



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7431/2023.**

Sujeto Obligado: **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por mayoría de votos, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el voto concurrente del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7431/2023

**Sujeto Obligado:**

Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió detalle cual es el procedimiento para el aseguramiento de medicamento y material caducado durante las visitas de verificación en clínicas humanas y veterinarias. Así como la manera de proceder con la destrucción de dicho medicamento y fundamento jurídico que sustenta sus protocolos y cada uno de los actos jurídicos y administrativos.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Sobreseer por quedar sin materia y se da vista**, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Sobresee por Quedar Sin Materia, Da Vista, Medicamento, Procedimiento, Destrucción, Verificación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7431/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México.

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7431/2023**, interpuesto en contra de la **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y Da Vista**, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090167623000319**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

**Descripción de la solicitud:**

Solicito se me indique con detalle cual es el procedimiento que la Secretaría de salud y la AGEPSA con respecto al aseguramiento de medicamento y material caducado durante las visitas de verificación en clínicas humanas y veterinarias. Solicito se incluya el detalle sobre la manera de proceder con la destrucción de dicho medicamento, los procedimientos y fundamento jurídico que sustenta sus protocolos y cada uno de los actos jurídicos, administrativos y procesales llevados a cabo.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Recurso.** El once diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Por medio de la presente DENUNCIO ante esta H. Autoridad el notorio incumplimiento de la obligación de transparencia la que esta sujeta esta Agencia. Hago constar que se ha violentado mi Derecho Humano y Constitucional de acceso a la información pública y solicito sean aplicadas las medidas necesarias para que el daño que he recibido en mi esfera jurídica sea reparado a la brevedad posible.

[...] [Sic]

**III. Turno.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7431/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**IV. Admisión.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones VI, **235 fracción I**, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

Dicho proveído fue notificado a las partes el **dieciocho de diciembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, lo cual se puede corroborar con las imágenes siguientes:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuse de recibo de Admisión.</b>
Número de transacción electrónica: 2 Sujeto obligado: Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.7431/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia <b>El Organismo Garante entregó la información el día 18 de Diciembre de 2023 a las 16:22 hrs.</b>
26aaa66c147d44d4d26be2a06809ec5d

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA  Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuse de recibo de Admisión.</b>
Número de transacción electrónica: 1 Recurrente: <span style="background-color: black; color: black;">[REDACTED]</span> Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.7431/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia <div style="border: 2px solid red; padding: 2px;">El Organismo Garante entregó la información el día 18 de Diciembre de 2023 a las 16:22 hrs.</div>
5641b30bf170c0637100bb89401594f2

**V. Alegatos, manifestaciones y comunicación al recurrente.** El diez de enero, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio **AGEPSA/DG/CJN/109/2024**, de fecha ocho de enero, signando por el Coordinador Jurídico y de Normatividad, donde señaló lo siguiente:

[...]

Ricardo García Monroy, en mi carácter de Coordinador Jurídico y de Normatividad, así como representante legal de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, Órgano Desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, carácter que acredito con el nombramiento expedido a mi favor con fecha 16 (dieciséis) de julio de 2020 (dos mil veinte) por el Dr. Ángel González Domínguez, Titular del Órgano Desconcentrado que represento, mismo que se exhibe anexo al presente en copia debidamente certificada, señalando como correo electrónico para oír y recibir notificaciones el de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado [ut.agepsa@cdmx.gob.mx](mailto:ut.agepsa@cdmx.gob.mx) y autorizando para los mismos efectos a los Licenciados en Derecho Elizabeth Andrea Medellín López, Dalia Lucía Vargas Martínez e Iván de Jesús Rodríguez Pérez, Marco Antonio Mejía Ojeda, Fernando Serrano Castro ; con el debido respeto comparezco y expongo:

Acudo ante esa autoridad, con facultades legalmente reconocidas en términos de lo establecido por los artículos 6 fracción II, inciso f y 19 fracciones I, IX, y X del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, a dar cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en el artículo 243 fracciones II y III de la ley de la materia, atento a la notificación realizada mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación en fecha 3 (tres) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), por medio del cual se admite a trámite el presente recurso de revisión por omisión de respuesta, respecto de la solicitud de información pública ingresada al Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con número de folio 090167623000319.

En tal virtud, encontrándome en tiempo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 fracción III de la ley, vengo a manifestar los siguientes alegatos y ofrecer las pruebas señaladas en el apartado respectivo del presente escrito, en los siguientes términos:

Con fecha 9 (nueve) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés), fue recibido, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con número de folio 090167623000319, el requerimiento de información pública del hoy recurrente en el tenor siguiente:

*"Solicito se me indique con detalle cual es el procedimiento que la Secretaría de salud y la AGEPSA con respecto al aseguramiento de medicamento y material caducado durante los visitas de verificación en clínicas humanas y veterinarias. Solicito se incluya el detalle sobre la manera de proceder con la destrucción de dicho medicamento, los procedimientos y fundamento jurídico que sustenta sus protocolos y cada uno de los actos jurídicos, administrativos y procesales llevados a cabo" (sic).*

Al no haber recibido respuesta en tiempo y forma legales a su requerimiento, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando en el apartado denominado, Acto que se recurre y puntos petitorios *"Por medio de la presente DENUNCIO ante esta H. Autoridad el notorio incumplimiento de la obligación de transparencia la que esta sujeta esta Agencia. Hago constar que se ha violentado mi Derecho Humano y Constitucional de acceso a la información pública y solicito sean aplicadas las medidas necesarias para que el daño que he recibido en mi esfera jurídica sea reparado a la brevedad posible."* Al respecto, en fecha 19 de diciembre de 2023, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado emitió respuesta a la solicitante a través del oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/5563/2023, notificada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de acuerdo con lo señalado en su solicitud de información pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, tal y como consta en el acuse de la misma fecha, emitido por dicha plataforma; cuyo contenido es el siguiente:

*Sobre el particular hago de su conocimiento que con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad y atender a cabalidad la solicitud en comento de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción II, 7, párrafo tercero, 13, 14, 193 y 212, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se canalizó a la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa y la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales las cuales dieron atención a dichos requerimientos de información de conformidad con lo siguiente:*

*La Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, conforme con el memorándum AGEPSA/CETN/1522/2023, informo lo siguiente:*

*Sobre el particular, le informo que respecto a la interrogante "cuál es el procedimiento que la Secretaría de salud y la AGEPSA con respecto al aseguramiento de medicamento y material caducado durante las visitas de verificación en clínicas humanas y veterinarias", la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, es la poseedora de dicha información, al ser quien da inicio al procedimiento de verificación.*

Por otro lado, respecto de "Solicito se incluya el detalle sobre la manera de proceder con la destrucción de dicho medicamento, los procedimientos y fundamento jurídico que sustenta sus protocolos y cada uno de los actos jurídicos, administrativos y procesales llevados a cabo"; esta autoridad dentro del procedimiento administrativo emite el dictamen sanitario y resolución el cual en base al análisis de las constancias que integran el expediente puede determinar que los objetos, productos o sustancias pueden constituir un riesgo a la salud de las personas que los utilicen de conformidad a los artículos 178, 180 y 181 fracción VIII de la Ley de Salud de la Ciudad de México; 233 y 267 de la Ley General de Salud; cuando la autoridad sanitaria ordena la destrucción del producto, el visitado deberá contratar a su costa los servicios de una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), las cuales se podrán consultar en la página [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), para que realice la destrucción del producto asegurado en términos del artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, entregado copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos que otorgue la empresa en cuestión.

La Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, conforme con el memorándum AGEPSA/CSSCP/1933/2023, informo la siguiente:

"...Solicito se me indique con detalle cual es el procedimiento que la Secretaría de salud y la AGEPSA con respecto al aseguramiento de medicamento y material caducado durante las visitas de verificación en clínicas humanas y veterinarias..." (sic)

Al respecto, le informo que el procedimiento de una verificación sanitaria es:

- Durante la Verificación Sanitaria se aplica la correspondiente acta de verificación sanitaria, solicitando la identificación de quien recibirá la visita y acompañara en todo momento al verificador, además se le hace saber su derecho de designar a dos testigos que sean mayores de edad.
- Los medicamentos e insumos para la salud identificados con fecha de caducidad vencida se aseguran y se coloca sello de aseguramiento, además que en el acta de verificación se registran los medicamentos e insumos. Dicho aseguramiento queda bajo el resguardo del visitado.
- Al dar por concluida la Visita Sanitaria, el Verificador deja los datos necesarios al visitado para que este contacte y confirme cita de comparecencia con la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa de esta Agencia.
- Tendrá un periodo de 5 a 15 días hábiles para presentar las pruebas correspondientes ante la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa de esta Agencia.

"...Solicito se incluya el detalle sobre la manera de proceder con la destrucción de dicho medicamento, los procedimientos y fundamento jurídico que sustenta sus protocolos y cada uno de los actos jurídicos, administrativos y procesales llevados a cabo..." (sic)

*El visitado se pone en contacto con la Coordinación de Evaluación Técnico Normativo ya sea por medio de una llamada telefónica o correo electrónico, debe informar si tiene alguna medida de aseguramiento; en el caso de que tenga aseguramiento se orienta que debe contratar una empresa recolectora que este dada de alta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para solicitarles que esa empresa acuda en compañía del visitado a la Agencia.*

*Una vez que el visitado tiene el contrato con la empresa recolectora, volverá a ponerse en contacto con este Desconcentrado para informar el día que se realizará la destrucción, para que la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa emita la resolución o acuerdo con el visitado indicando el día y hora de la destrucción de los medicamentos e insumos.*

*El personal de esta Agencia recibe los insumos y medicamentos, verifica que el o los sellos no hayan sido violados e inicia el acta de destrucción del producto asegurado, retira el sello y se entrega el producto a la empresa recolectora quien procede a pesar el producto, después de eso entrega un manifiesto de recolección, introducen los insumos al vehículo y lo trasladan a las instalaciones de su empresa para el destino final.*

*Al respecto sobre el Marco Jurídico que avala la realización de un acta de Destrucción es el siguiente:*

*Artículos 233, 262 y 267 de la Ley General de Salud, 181 fracción VIII de la Ley de Salud de la Ciudad de México. Asimismo, la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, Suplementos para Establecimientos dedicados a la Venta y Suministros de Medicamentos y demás insumos para la salud, capítulo X, manejo y almacenamiento de los insumos para la salud.*

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la ley de la materia, toda vez que dicha solicitud fue atendida y notificada el 19 de diciembre del 2023 al hoy recurrente, al haber sido solventada la omisión que motivó y dió origen al presente recurso, se considera que este queda sin materia, por lo que se le hace de conocimiento la disposición de este sujeto obligado de llegar a la conciliación, debido a que la solicitud de información de la persona solicitante ha sido atendida en su totalidad conforme a su solicitud de información pública ingresada en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con número de folio 090167623000319.

#### PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen como pruebas las siguientes:

1) Instrumental de actuaciones

2) Presuncional legal y humana

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a Usted:

PRIMERO: Tener por presentados en legales tiempo y forma, los presentes alegatos con la personalidad jurídica que ostento y por hechas las manifestaciones señaladas en el cuerpo del presente recurso.

SEGUNDO: Tener por autorizadas a las personas señaladas para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: Tener por ofrecidas las pruebas en términos del presente escrito.

CUARTO: En su momento al dar cumplimiento del acuerdo de conciliación que se presenta, se declare el sobreseimiento del presente recurso, por haber quedado sin materia.

[...]

Asimismo, anexó el oficio s/n de fecha 16 de julio de 2020, tal y como se ilustra a continuación:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD  
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México a 16 de julio de 2020.

C. RICARDO GARCÍA MONROY

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, 9º apartado D, 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 11, fracción I; 16, fracción XV, 17, 40, fracciones I y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 102 y 110 de la Ley de Salud del Distrito Federal; 7º, fracción XV, último párrafo, 273, 274, y 275, fracción V y 323 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 10, fracción XIX del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México; con esta fecha he tenido a bien nombrarlo:

### COORDINADOR JURÍDICO Y DE NORMATIVIDAD

Con todas las atribuciones y facultades legales y administrativas, que los ordenamientos aplicables señalan, es fundamental que su desempeño sea con el más alto sentido de responsabilidad, en cumplimiento a la confianza que los habitantes de esta Ciudad depositaron en nosotros.

ATENTAMENTE



DR. ÁNGEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN  
SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Calle Xocoongo 65 quinto piso Colonia Tránsito Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820.  
Ciudad de México  
Teléfonos. 5030 1700 ext. 5811 y 5813 ó 5740 0706  
Correo electrónico: agonzalez@cdmx.gob.mx y dgapst@cdmx.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

RICARDO GARCÍA MONROY, COORDINADOR JURÍDICO Y DE NORMATIVIDAD DEL ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO DENOMINADO, "AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.....

**CERTIFICA**

QUE LA PRESENTE COPIA QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 1 FOJA ÚTIL, IMPRESA POR UNO SÓLO DE SUS LADOS, LA CUAL FUE COTEJADA Y CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL NOMBRAMIENTO DEL C. RICARDO GARCÍA MONROY, COMO COORDINADOR JURÍDICO Y DE NORMATIVIDAD DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE FECHA 16 DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, SIGNADO POR, ÁNGEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA Y SE ENCUENTRA RESGUARDADO EN EL ARCHIVO DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE NORMATIVIDAD. DADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.....

  
RICARDO GARCÍA MONROY  
COORDINADOR JURÍDICO Y DE NORMATIVIDAD



GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE SALUD,  
CIUDAD DE MÉXICO AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE NORMATIVIDAD

LIBRO DE NÚMERO: 01/2024 DE: CERTIFICACIONES  
BAJO EL NÚMERO 03 A FOJAS 97 REVERSO Y 98 ANVERSO  
CIUDAD DE MÉXICO. A 9 DE ENERO DEL AÑO 2024  
REGISTRÓ: ANTONIO MICHELLE HERNÁNDEZ CORNEJO

Lo anterior, se corrobora con el acuse de respuesta que obra en la PNT, el cual se agrega para brindar mayor certeza.



Plataforma Nacional de Transparencia



21/12/2023 13:33:35 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

**Solicitud presentada**

Folio de la solicitud	090167623000319
Sujeto Obligado al que se dirige	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México
Fecha y hora de recepción	09/11/2023 12:31:07 PM
Fecha de caducidad de plazo	23/11/2023
Información solicitada	Solicito se me indique con detalle cual es el procedimiento que la Secretaria de salud y la AGEPSA con respecto al aseguramiento de medicamento y material caducado durante las visitas de verificación en clínicas humanas y veterinarias. Solicito se incluya el detalle sobre la manera de proceder con la destrucción de dicho medicamento, los procedimientos y fundamento jurídico que sustenta sus protocolos y cada uno de los actos jurídicos, administrativos y procesales llevados a cabo.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

**Respuesta a la solicitud**

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	21/12/2023 13:33:35 PM
Respuesta Información Solicitada	SE ENVÍA OFICIO DE ATENCIÓN A SU SOLICITUD
Archivo(s) adjunto(s)	090167623000319.pdf

**Fundamento Legal**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Autenticidad del acuse	4b0b1d0504ebd9cc39d7fb74dc9ddf85
------------------------	----------------------------------

**VI. Vista de la respuesta.** El diez de enero, la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso el **veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés**, en el medio señalado, para recibir notificaciones desde la solicitud de información, esto es el

Sistema de Solicitudes de la PNT, situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

Proveído que fue notificado el **diez de enero**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico proporcionado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en

condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**VII. Cierre.** El dieciocho de enero, este Instituto tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta, en ese sentido resulta necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción IV, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; [...] [Sic.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la**

**falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, no existen constancias de que el Sujeto Obligado haya emitido una respuesta, ni a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni que haya sido remitida al medio de notificación señalado por el particular en su solicitud de información.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que **la solicitud de información fue ingresada el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el plazo de nueve días para emitir la respuesta transcurrió del viernes diez al jueves veintitrés de noviembre de dos mil**

**veintitrés**, descontándose los días once, doce, dieciocho, diecinueve y veinte de dos mil veintitrés por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se pudo advertir que el **veintiuno de diciembre**, el sujeto obligado notificó una respuesta a través de la PNT, mediante el oficio **AGEPSA/DG/CJN/109/2024, de fecha ocho de enero, signando por el Coordinador Jurídico y de Normatividad.**

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”**

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante los oficios antes descritos, mediante los cuales, **el Sujeto obligado emitió una respuesta a lo peticionado por el Particular**, tal y como consta en antecedente V de la presente resolución, sin

embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

Cabe señalar que esta Ponencia realizó la revisión de la información que fue enviada del Particular por lo que puede observarse que lo requerido por el entonces solicitante cumple a cabalidad con lo que el Sujeto obligado omitió adjuntar en su respuesta, tal y como se muestra a continuación:

Solicitud	Respuesta
<p>El Particular solicitó requirió detalle cual es el procedimiento para el aseguramiento de medicamento y material caducado durante las visitas de verificación en clínicas humanas y veterinarias. Así como la manera de proceder con la destrucción de dicho medicamento y fundamento jurídico que sustenta sus protocolos y cada uno de los actos jurídicos y administrativos.</p>	<p>El Sujeto obligado dio respuesta a través de las siguientes unidades administrativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La <b>Coordinación de Evaluación Técnico Normativa</b> señaló que respecto a la interrogante "<b>cuál es el procedimiento que la Secretaría de salud y la AGEPSA con respecto al aseguramiento de medicamento y material caducado durante las visitas de verificación en clínicas humanas y veterinarias</b>", la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, es la poseedora de dicha información, al ser quien da inicio al procedimiento de verificación.</li> </ul> <p>Por otro lado, respecto de "<b>Solicito se incluya el detalle sobre la manera de proceder con la destrucción de dicho medicamento, los procedimientos y fundamento jurídico que sustenta sus</b></p>

**protocolos y cada uno de los actos jurídicos, administrativos y procesales llevados a cabo";** esta autoridad dentro del procedimiento administrativo emite el dictamen sanitario y resolución el cual en base al análisis de las constancias que integran el expediente puede determinar que los objetos, productos o sustancias pueden constituir un riesgo a la salud de las personas que los utilicen de conformidad a los artículos 178, 180 y 181 fracción VIII de la Ley de Salud de la Ciudad de México; 233 y 267 de la Ley General de Salud; cuando la autoridad sanitaria ordena la destrucción del producto, el visitado deberá contratar a su costa los servicios de una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), los cuales se podrán consultar en la página [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), para que realice la destrucción del producto asegurado en términos del artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, entregado copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos que otorgue la empresa en cuestión.

- La **Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales** señaló que respecto del procedimiento de verificación

	<p>sanitaria se lleva a cabo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Durante la Verificación Sanitaria se aplica la correspondiente acta de verificación sanitaria, solicitando la identificación de quien recibirá la visita y acompañara en todo momento al verificador, además se le hace saber su derecho de designar a dos testigos que sean mayores de edad.</li><li>- Los medicamentos e insumos para la salud identificados con fecha de caducidad vencida se aseguraron y se coloca sello de aseguramiento, además que en el acta de verificación se registran los medicamentos e insumos. Dicho aseguramiento queda bajo el resguardo del visitado.</li><li>- Al dar por concluida la Visita Sanitaria, el Verificador deja los datos necesarios al visitado para que este contacte y confirme cita de comparecencia con la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa de esta Agencia.</li><li>- Tendrá un periodo de 5 a 15 días hábiles para presentar las pruebas correspondientes ante la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa de esta Agencia.</li></ul> <p>Por su parte, respecto a la destrucción del medicamento, indicó lo siguiente:</p> <p>El visitado se pone en contacto con la Coordinación de Evaluación Técnico</p>
--	--

Normativo ya sea por medio de una llamada telefónica o correo electrónico, debe informar si tiene alguna medida de aseguramiento; en el caso de que tenga aseguramiento se orienta que debe contratar una empresa recolectora que este dada de alta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para solicitarles que esa empresa acuda en compañía del visitado a la Agencia.

Una vez que el visitado tiene el contrato con la empresa recolectora, volverá a ponerse en contacto con este Desconcentrado para informar el día que se realizará la destrucción, para que la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa emita la resolución o acuerdo con el visitado indicando el día y hora de la destrucción de los medicamentos e insumos.

El personal de esta Agencia recibe los insumos y medicamentos, verifica que el o los sellos no hayan sido violados e inicia el acto de destrucción del producto asegurado, retira el sello y se entrega el producto a la empresa, recolectora quien procede a pesar el producto, después de eso entrega un manifiesto de recolección, introducen los insumos al vehículo y lo trasladan a los instalaciones de su empresa para el destino final.

Al respecto sobre el Marco Jurídico que avala la realización de un acta de Destrucción es el siguiente:

	<p>Artículos 233, 262 y 267 de la Ley General de Salud, 181 fracción VIII de la Ley de Salud de la Ciudad de México.</p> <p>Asimismo, la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, Suplementos para Establecimientos dedicados a la Venta y Suministros de Medicamentos y demás insumos para la salud, capítulo X, manejo y almacenamiento de los insumos para la salud.</p>
--	--

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta, constancia que se reproduce a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



21/12/2023 13:33:35 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

**Solicitud presentada**

Folio de la solicitud	090167623000319
Sujeto Obligado al que se dirige	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México
Fecha y hora de recepción	09/11/2023 12:31:07 PM
Fecha de caducidad de plazo	23/11/2023
Información solicitada	Solicito se me indique con detalle cual es el procedimiento que la Secretaría de salud y la AGEPSA con respecto al aseguramiento de medicamento y material caducado durante las visitas de verificación en clínicas humanas y veterinarias. Solicito se incluya el detalle sobre la manera de proceder con la destrucción de dicho medicamento, los procedimientos y fundamento jurídico que sustenta sus protocolos y cada uno de los actos jurídicos, administrativos y procesales llevados a cabo.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

**Respuesta a la solicitud**

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	21/12/2023 13:33:35 PM
Respuesta Información Solicitada	SE ENVÍA OFICIO DE ATENCIÓN A SU SOLICITUD
Archivo(s) adjunto(s)	090167623000319.pdf

**Fundamento Legal**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse	4b0b1d0504ebd9cc39d7fb74dc9ddf85
------------------------	----------------------------------

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia

documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”<sup>4</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

---

<sup>4</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

**TERCERO.** No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al de haber dado una respuesta extemporánea**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control **en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.